



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2008-PA/TC

LIMA

HERNÁN AUGUSTO RAMÍREZ REYNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Augusto Ramírez Reyna contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 21 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Que de la Resolución 0000056119-2007-ONP/DC/DL 19990 de fojas 10 se observa que al demandante se le deniega la pensión de jubilación por acreditar 25 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado copia simple del certificado de trabajo expedido por la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. en Liquidación, con el que pretende acreditar 5 años y 8 meses de aportaciones adicionales (f. 14).
4. Que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, por ello es que mediante Resolución de fecha 1 de junio de 2009 (f. 4 del CTC), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o fedateadas del certificado de trabajo obrante en autos y documentación adicional que estime pertinente para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado.*
5. Que en el cargo de notificación de fojas 6 consta que el actor fue notificado con la referida resolución el 30 de junio de 2009; sin embargo, no ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado por este Colegiado, por cuanto si bien presentó la copia certificada del referido certificado de trabajo, no adjuntó documentación adicional idónea que permita sustentar el período laboral alegado, limitándose a presentar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2008-PA/TC

LIMA

HERNÁN AUGUSTO RAMÍREZ REYNA

copia de la Denuncia Penal 458-1998 y otros actos procesales realizados en dicha causa, los cuales no constituyen documentos idóneos para acreditar aportaciones; por lo que, de conformidad con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual quede a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**